



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00022-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS

DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

*“Mediante esta, yo, FUAD SIMÓN CHAR SOTO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72251552 y portador de la TP 130336 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la persona jurídica GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS; de manera respetuosa concurre ante ustedes con la finalidad de retirar la demanda cuyo detalle se anota en la referencia, para lo cual solicito se tenga como fundamento normativo de la petición lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso...”*

Que valga acotar es presentado por el abogado al que la demandante le otorgó poder (numeral 1 del expediente digital), lo que denota que le asiste a ese togado el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

*«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...».*

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

fáctica y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no hay cautelas pendientes por practicar ni se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de EJECUTIVA solicitado por el abogado FUAD SIMÓN CHAR SOTO en su condición de procurador judicial de GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---